

Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En autos RIT O-1-2021, RUC N° 2140313190-0, caratulados "[REDACTED]" seguido ante el Juzgado de Letras de Arauco, por sentencia de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios deducida por don "[REDACTED]" en contra de la empresa "[REDACTED]".

En contra del referido fallo, el actor dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de catorce de marzo de dos mil veintidós, lo rechazó.

En relación con esta última decisión, el demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que, en definitiva, se le acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efecto de su unificación determinar la correcta interpretación del artículo 184 del Código del Trabajo, en el sentido de si es necesario que el empleador acredite no tan solo el cumplimiento de las obligaciones formales que establece la ley, sino, además, de todas aquellas que resultaban necesarias y eficaces de acuerdo a la actividad laboral de que se trata.

Agrega que la decisión impugnada resulta contraria a la tesis jurídica contenida en las sentencias de contraste que acompaña, que ante la existencia de un accidente del trabajo ponen de carga del empleador acreditar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger la salud de sus trabajadores, no bastando con un cumplimiento meramente formal de la obligación contenida en el artículo



184 del estatuto laboral, sino que es necesaria la máxima diligencia en el cumplimiento de dicho deber.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad deducido por el demandante, fundado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 184 del mismo cuerpo legal y 69 de la Ley N° 16.744, señalando en su motivación duodécima que “... *debiendo respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado a los hechos, pero sin que por esta vía se puedan alterar estos y que han quedado asentados en la sentencia recurrida, se hace improcedente la aplicación de esta causal en el caso concreto, quedando excluido el juicio sobre hechos consignados en el fallo en estudio, los cuales han de ser respetados, no pudiendo ser alterados por esta vía*”.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción del recurso en relación con la causal deducida y los hechos que se tuvieron por acreditados, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

No revierte lo anterior, lo referido en la motivación decimotercera de la sentencia de nulidad, en términos que no permita salvar ese defecto, toda vez que se trata de un argumento *obiter dictum*, que resulta complementario a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de colofón, impidiendo, por lo mismo, que puedan ser objeto de contraste jurisprudencial, como ya ha sido dicho sostenidamente por esta Corte.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada por la parte demandante, lo que conduce necesariamente a la desestimación de su intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.



Regístrese y devuélvase.

Nº 10.832-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L., Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. No firman la ministra suplente señora Catepillán y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, dos de marzo de dos mil veintitrés.



En Santiago, a dos de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

